



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 025 2020 00242 00
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO NO ACEPTA TRANSACCIÓN REQUIERE PARTES PROCESALES y JUZGADO DE ORIGEN

El presente proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí - Antioquia, luego de declarar oficiosamente la falta de competencia para seguir conociendo de la presente demanda, en virtud de la unificación de jurisprudencia efectuada por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC140-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00 en torno a los procesos de servidumbre y los conflictos de competencia suscitados en relación con los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del Código General del Proceso.

En tal sentido, este Juzgado es competente para continuar conociendo de dicho trámite, por lo que se asumirá conocimiento de este proceso verbal con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesto por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en contra de **ROSALBA BETANCUR SEPÚLVEDA**, en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, como primera medida se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí con el fin de que traslade a la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041025 de esta Dependencia judicial y para el proceso 05001400302520200024200 el depósito judicial por valor de \$440.650, constituido en la cuenta de depósitos judiciales N° 050402042001 de ese Juzgado, y dentro del presente proceso que allá fue radicado con el N° 05040408900120190000600, suma correspondiente al valor estimado de la indemnización por la servidumbre a imponer.

De otro lado, si bien el artículo 27 del Código General del Proceso establece que cuando se altere la competencia, lo actuado hasta entonces conservará validez, también es claro que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem* que faculta al Juez para realizar control de legalidad de lo actuado, este Despacho no reconocerá la condición de litisconsortes cuasinecesarios de la parte pasiva de la acción a los señores Heriberto de Jesús Rodríguez Ramírez y Gladis Patricia Trujillo Ramírez, pues ninguno de ellos se hizo presente en la inspección judicial realizada el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí, momento procesal donde debían probar siquiera sumariamente posesión por mas de un año sobre el predio objeto del litigio, en los términos del artículo 376 del Código General del Proceso.

Por último, por economía procesal, previo a resolver el escrito presentado por la parte demandante el día 01 de agosto de 2019 (página 225 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital) en el Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí - Antioquia, procede el Despacho a resolver la reiterada petición de terminación del proceso por transacción, elevada conjuntamente por las partes según se dice en dicha solicitud, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción en los siguientes términos:

La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte, el artículo 2471 del mismo compendio normativo, señala:

Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

Por su parte, el artículo 312 del Código General del Proceso, con relación a la transacción, estipula:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

(...)

DEL CASO CONCRETO

Sea imperativo señalar que si bien obra en el expediente "*PODER ESPECIAL*" conferido por la demandada ROSALBA BETANCUR SEPÚLVEDA a la señora ISNEDA DEL SOCORRO MUÑOZ BETANCUR, dicho acto adolece de múltiples fallas que no pueden pasarse por alto como pasa a verse.

En primer lugar, está dirigido a una NOTARÍA, y no concretamente a esta Autoridad Judicial; sumado a ello, fue conferido expresamente para constitución de servidumbre, mas no para suscribir contrato de transacción en relación con el objeto del litigio de este proceso; y además, en el mismo no se acredita la calidad de profesional del

derecho de la apoderada designada por la demandada, razón por la cual, dicho poder no cumple con los requisitos necesarios para que pueda tenerse por válido, en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Sumado a ello, a voces del artículo 2471 del Código Civil, es ineficaz para suscribir a nombre de la demandada ROSALBA BETANCUR SEPÚLVEDA contrato de transacción con la parte activa de la acción, respecto de este litigio.

Ahora bien, respecto del documento nominado "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*" que fue aportado el día 28 de mayo de 2020, y se encuentra signado por el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P y la señora ISNEDA DEL SOCORRO MUÑOZ BETANCUR, se tiene:

La transacción allegada por el representante judicial del demandante y la señora ISNEDA DEL SOCORRO MUÑOZ BETANCUR no cumple con los presupuestos de la transacción como contrato pues no fue celebrado por las partes inmersas en litigio, pues se itera, el poder que confiriera la demandada no tiene la envergadura para considerarse como tal, y permitir a la señora MUÑOZ BETANCUR suscribir un contrato de transacción.

Sumado a ello, no resulta claro lo que se pretende con el documento denominado "*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*", pues si bien parece contener un acuerdo transaccional, también contiene una solicitud de pronunciamiento de sentencia anticipada, lo que desnaturaliza el contrato de transacción, pues de proferirse decisión judicial no se puede estar atado al acuerdo extraprocésal de los extremos procesales; o si bien se trata de una transacción parcial, pues del documento soporte de la misma debe desprenderse con suficiencia y claridad lo transado, en aras de que pueda determinar el asunto que continúa siendo objeto de litigio.

Resáltese sobre todo que la transacción allegada, además de no haber sido suscrita por la demandada o por su apoderada especial legalmente constituida para el efecto, no tiene como efecto finalizar el litigio en curso, pues carece de claridad. En tal sentido, no se aceptará la terminación por transacción y se requerirá a los sujetos procesales a que, en caso de persistir en dicho pedimento, ajustan su accionar extraprocésal a los lineamientos legales establecidos para el tipo de acto que pretenden hacer valer en este proceso.

Téngase en cuenta además que, el objeto del presente litigio es la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica, que ambas partes pueden elevar a escritura pública y en el que igualmente se puede acordar el valor estimado de la indemnización por la servidumbre a imponer y las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso verbal con pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesto por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P en contra de ROSALBA BETANCUR SEPÚLVEDA, en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO: REQUERIR al al Juzgado Promiscuo Municipal de Anorí con el fin de que traslade a la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041025 de esta Dependencia judicial y para el proceso 05001400302520200024200 el depósito judicial por valor de \$440.650, constituido en la cuenta de depósitos judiciales N° 050402042001 de ese Juzgado, y dentro del presente proceso que allá fue radicado con el N° 05040408900120190000600, suma correspondiente al valor estimado de la indemnización por la servidumbre a imponer.

TERCERO: NO RECONOCER la condición de litisconsortes cuasinecesarios de la parte pasiva de la acción a los señores Heriberto de Jesús Rodríguez Ramírez y Gladis Patricia Trujillo Ramírez, por lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN efectuada por el apoderado judicial de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P y la señora ISNEDA DEL SOCORRO MUÑOZ BETANCUR, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

En tal sentido, se requiere a los sujetos procesales para que, en caso de persistir en dicho pedimento de terminación –total o parcial del proceso por transacción-, ajusten su accionar extraprocesal a los lineamientos legales establecidos para el tipo de acto que pretenden hacer valer en este proceso, y eleven de forma clara e inequívoca lo pretendido.

QUINTO: CONTINÚESE con el trámite del proceso una vez ejecutoriada la presente providencia, resolviendo entonces el escrito presentado por la parte demandante el día 01 de agosto de 2019 (página 225 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffec29ce7d206993722e71fca8fdaabb7be5dcc0bf6e5e8af3f3df2c8d757ad

Documento generado en 29/07/2021 04:51:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>